
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Obispado de Osma: Circular sobre bendiciones episcopales.—Secretaría de Cámara: Anuncio de Órdenes generales.—Delegación de Capellanías: Edicto llamando y emplazando á los que tengan derecho al patronato de la fundada en Arauzo de Miel por los Sres. Redondo.—La Iglesia y el Gobierno Español: Documentos importantísimos.—Conferencias Eclesiásticas: Cuestionario.

Obispado de Osma

CIRCULAR

Núm. 6.

Bendiciones Episcopales.

Por Rescriptos de la Sagrada Congregación de Ritos del día 2 de julio último hemos sido autorizados para delegar en nuestros Venerables Sacerdotes las facultades de bendecir campanas y objetos del culto, Y en virtud de esta gracia Apostólica, venimos en conceder por un quinquenio:

I. A los señores Deán, Dignidades, Canónigos y Beneficiados de nuestra Santa Iglesia Catedral, á los señores Abad, Canónigos y Beneficiados de la Insigne Colegiata de Soria, á nuestros Provisor y Vicario General, Secretario de Cámara y Gobierno y Vicesecretario de Cámara y Secretario de Visita, á los señores

Profesores del Seminario Conciliar de Santo Domingo, y á los señores Arciprestes, Párrocôs, Ecónomos, Regentes de parroquias y Capellanes de Religiosas, la facultad de bendecir ornamentos sagrados y demás objetos del culto, en todos los casos en que no hay unción sagrada, según las fórmulas del Ritual Romano.

II. Á los mismos señores de la Catedral y Colegiata, del Seminario y de nuestra Curia episcopal para toda la diócesis, á los señores Arciprestes para sus distritos, y á los demás señores arriba expresados para sus iglesias, la facultad de bendecir campanas según la fórmula que se halla en el Apéndice del Ritual Romano.

III. Á los señores que constituyen los Cabildos Catedral y Colegial y á los de nuestro Seminario y de nuestra Curia arriba expresados en toda la diócesis, y á los señores Arciprestes en sus distritos, la facultad de bendecir campanas según la fórmula del Pontifical Romano, debiendo usar agua bendecida por Nós, á no ser que la mucha distancia se lo impida, pues en este caso los autorizamos para que puedan bendecir también el agua que ha de emplearse en la sagrada ceremonia.

Y advertimos, en conformidad con lo dispuesto por la Sagrada Congregación, que es más conveniente que se bendigan con la fórmula del Pontifical las campanas de iglesias consagradas.

Burgo de Osma, 20 de agosto de 1910.

† EL OBISPO.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Ordenes Generales

Su Sría. Ilma. y Rvdma. el Obispo mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar Órdenes ge-

nerales mayores y menores el día 24 de Septiembre próximo, *Témporas de S. Mateo Apóstol.*

Los que aspiren á recibirlas presentarán en esta Secretaría de mi cargo, antes del día 4 del próximo mes, las solicitudes y demás documentos necesarios, conforme á lo prescripto en el Edicto publicado con el mismo objeto en 28 de Abril de 1905, y á lo dispuesto en el título XII, parte 3.^a, de las nuevas Sinodales del Obispado.

Los exámenes se verificarán los días 9 y 10 de septiembre, y los que fueren aprobados entrarán á practicar los Santos Ejercicios, el día 14 por la tarde, en el lugar que se les designe.

Burgo de Osma, 20 de agosto de 1910.—LIC. PRUDENCIO IGLESIAS SÁNCHEZ, *Secretario.*

Delegación de Capellanías

NÓS EL LIC. D. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ,
Provisor y Vicario General y Delegado General de Capellanías y Fundaciones piadosas de la Diócesis de Osma en virtud de nombramiento hecho por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Manuel Lago y González, Obispo de la misma por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, etc.

HACEMOS SABER: Que, habiendo acudido á esta Delegación D. Manuel de Jesús Arroyo, vecino de Arauzo de Miel, por medio de solicitud en que pide la conmutación de los bienes pertenecientes á las capellanías familiares fundadas por D. Pedro Redondo y D.^{na} María Redondo en Arauzo de Miel, hemos acordado por decreto del día de la fecha publicar el presente edicto, citando, llamando y emplazando á cuantos tengan derecho á ejercer el patronato activo y á los que, como descendientes del fundador, pudieren disfrutar el pa-

sivo de la misma, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN de este Obispado y en el *Oficial* de la provincia, comparezcan á ejercitar la acción que crean corresponderles, para lo cual deberán presentar los documentos siguientes:--1.º Fundación de la Capellanía ó certificado fehaciente de la misma; 2.º Árbol genealógico donde aparezca claramente el parentesco de los interesados con el fundador, y testimonio de las partidas de bautismo que lo demuestren; 3.º Certificación de la renta líquida que los expresados bienes hayan producido en el último quinquenio; y 4.º Documento justificativo del estado en que se halle el cumplimiento de las cargas eclesiásticas; con apercibimiento de que, transcurrido el plazo señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar á los que no se presentaren para hacer valer su derecho en la forma dicha, procediéndose por esta Delegación á determinar lo que corresponda.

Dado en el Burgo de Osma, á veinte de agosto de mil novecientos diez.—LIC. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ.
—Por mandado de S. S., *Juan Pablo del Amo*.

LA IGLESIA Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

DOCUMENTOS IMPORTANTÍSIMOS

I

EXPOSICIÓN que los Rdmos. Prelados de España han dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre la aplicación de la ley de Asociaciones á los Institutos religiosos.

EXCMO. SR.:

Ante la insistencia con que algunos periódicos vienen excitando al Gobierno de S. M. para que se aplique la Ley de Asociaciones á la mayor parte de los

Institutos religiosos, los Prelados españoles creemos oportuno acudir respetuosamente á V. E. á fin de que tales peticiones sean desatendidas.

Todas las Asociaciones religiosas aprobadas, según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, tienen el mismo derecho á existir, gozan de la misma vida legal en España. Las leyes exclaustradoras que permitían unas Órdenes y prohibían otras, están derogadas por el art. 13 de la actual Constitución, y ya lo habían sido por el art. 17 de la del 69 que, al garantizar el derecho de Asociación, dió perfecta legalidad á todas las Órdenes religiosas, como al discutirse en el parlamento reconocieron los jefes de todos los partidos. Perdieron además su vigor al promulgarse el Concordato, conforme en las primeras Cortes de la Restauración lo declaró el Ministro de Gracia y Justicia (11 de Noviembre de 1876). Ley del reino el Concilio Tridentino, al amparo de él viven las Asociaciones de regulares. Siendo la religión del Estado la religión católica, todas las Asociaciones religiosas que ella aprueba tienen por eso solo personalidad jurídica. Repetidas sentencias del Tribunal Supremo lo confirman sin excepción. Y la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército exime de servir en filas á los individuos no de tres, sino de muchas de las Órdenes religiosas hoy existentes.

Las Congregaciones que tienen la aprobación de la Iglesia, no necesitan más requisitos para establecerse en España. Su establecimiento no depende de la voluntad de los Gobiernos, ni por lo mismo tampoco su disolución. Si han procurado ser en particular autorizadas de real orden, ha sido para mayor seguridad y para obtener así determinados privilegios. Centenares de reales órdenes se han expedido después de la revolución á favor de los Institutos religiosos, expresando que nada se opone á su establecimiento en España. Esto prueba también que la ley revolucionaria de 22

de Julio de 1837 no está vigente, pues de otra manera hubiesen faltado á las disposiciones los Ministros que autorizaron Asociaciones que aquella ley declaró extinguidas.

Todas las Congregaciones establecidas en España las cree igualmente útiles y aun necesarias el Episcopado español. Si disminuido el número de las Órdenes se aumentase en las que quedasen el número de sus individuos, de modo que hubiese tantos religiosos como ahora, el resultado no sería el mismo. Cada Instituto responde á una necesidad determinada; propone un fin particular y tiene una especial vocación, de otra suerte la Iglesia no los hubiese autorizado. Más aún: hay diócesis donde unas Órdenes, por razones peculiares, son muy útiles y otras no producen tanto fruto. De ahí que en el caso de querer determinarse, no para su autorización, lo cual sería injusto, sino para recibir subvenciones del Gobierno, ¿cuál es la *otra* familia religiosa á que se refiere el Concordato después de nombrar á los Filipenses y á los Paúles? No había de ser una sola para toda España, sino una sola en cada diócesis, la que el respectivo Prelado creyese más conveniente ó la que se designase de común acuerdo entre las dos potestades. Los Paúles están muy poco extendidos en nuestra patria; los Filipenses tienen también muy pocas; *otra* orden no bastaría para las necesidades espirituales de los fieles y para promover el esplendor del culto y propagar las enseñanzas de la religión.

Iguales en sus derechos á la existencia lo son también en sus relaciones con la ley de Asociación. Ciertamente que ésta distingue entre «Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato» y «las demás Asociaciones religiosas», advirtiendo que las primeras no están sujetas á las prescripciones de dicha ley, pero sí las segundas. Mas de aquí no se deduce que no haya Órdenes religiosas aprobadas por la Iglesia y no autorizadas por el Concordato.

La expresión *demás Asociaciones religiosas*, se refiere á las demás Asociaciones religiosas que no sean Institutos monásticos ó regulares ó á éstos mientras no obtengan la aprobación de la Iglesia.

De las discusiones habidas en las Cámaras el año 87, resulta bien claro que la intención de los legisladores fué eximir de preceptos de la ley á todas las Congregaciones religiosas. Por eso, para evitar distinciones que serían contra la mente del legislador, se dice *autorizadas por el Concordato*, en vez de autorizadas por el art. 29 como decía en el proyecto de ley, y al ser ésta aplicada á Ultramar al año siguiente se dió á sus expresiones mayor generalidad, escribiendo, en lugar de *Concordato*, «disposiciones canónicas».

Hasta el año 1901 nadie se valió de la distinción entre Órdenes autorizadas y Órdenes no autorizadas por el Concordato, á fin de sujetar á la mayor parte de ellas á los preceptos de la ley de Asociaciones. Y se explica que así fuese. El Concordato se propuso arreglar todos los asuntos eclesiásticos «de una manera estable y canónica» (Preámbulo), y respeta «los derechos y prerrogativas de la Iglesia» (art. 4) y la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» (art. 4); ahora bien, la disciplina canónica autoriza por igual, y con los mismos derechos respecto del Estado, á todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia. En los Concordatos que en el pasado siglo se celebraron, cuidó siempre la Sede Apostólica de que garantizase á todas las Órdenes la facultad de fundar conventos; y que lo mismo se hizo en el español, aparece claro de sus negociaciones preliminares, lo declaró no sólo Pío IX en su alocución de 5 de Septiembre de 1851, sino además el ministro firmante del Concordato (Sesión parlamentaria de 6 de Julio de 1867), lo expresó al Gobierno en el proyecto de decreto concordado de Septiembre del 68, y así lo entendieron también los progresistas al discutirlos en el Parlamento.

Si en el concordato sólo se menciona á las Órdenes que tenían misiones para Ultramar, ó sea á Franciscanos, Dominicos y Agustinos, y á los Filipenses y Paúles y *otra orden*, no se infiere que sólo estas seis, con más los Hospitalarios y Escolapios, respetados por las leyes exclaustadoras, sean «las autorizadas en España por el Concordato» á que se refiere la Ley de Asociaciones. Solamente se habla de éstas, porque son las únicas que el Gobierno se obligó á establecer él mismo, «tomando desde luego las disposiciones convenientes» (art. 20), las únicas á las cuales el Gobierno se obligó á proveer á su subsistencia (art. 35).

No hay razón para que unos Institutos religiosos estén sujetos á la Ley de Asociaciones y otros no. A ninguno de ellos alude la ley, la cual expresa que se hallan exceptuadas «todas las Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales» (artículo 2). No hay más que leerla para comprender al momento que sus disposiciones se refieren no más que á sociedades cuyos individuos no viven juntos y que funcionan cada una dentro de una provincia, y varios de sus artículos (4, 9, 10, 12, y 15) contienen prescripciones que evidentemente no son aplicables á los Institutos religiosos.

No se comprende por qué después de tantos años se quiere sujetar á las Órdenes monásticas á las prescripciones de una ley que en manera alguna se refiere á ellas. Ninguna ventaja reporta con eso el Estado; y existe el peligro de que algún Gobierno les aplique la ley de manera que les haga imposible la vida.

Por eso el Episcopado español cree que hallándose autorizadas las Órdenes existentes en España, ninguna debe sujetarse á estos preceptos de la Ley de Asociaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Toledo, 6 de Abril de 1910.

Por sí y en nombre de los reverendísimos Prelados que á continuación se expresan:

José María, Card. Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela; *José María*, Arzobispo de Valladolid; *Tomás*, Arzobispo de Tarragona; *Juan*, Arzobispo de Zaragoza; *José*, Arzobispo de Granada; *Victoriano*, Arzobispo de Valencia; *Enrique*, Arzobispo de Sevilla; *Benito*, Arzobispo de Burgos; *José*, Obispo de Córdoba; *Vicente*, Obispo de Santander; *José María*, Obispo de Cádiz; *Luis Felipe*, Obispo de Zamora; *Valeriano*, Obispo de Tuy; *Mariano* Obispo de Huesca; *Juan*, Obispo de Málaga; *Fr. José*, Obispo de Pamplona; *Jaime*, Obispo de Sión; *Vicente*, Obispo de Cartagena; *Ramón*, Obispo de Coria; *Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza; *Nicolás*, Obispo de Tenerife; *Pedro*, Obispo de Tortosa; *Joaquín*, Obispo de Avila; *Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca; *Pedro Juan*, Obispo de Mallorca; *Juan Antonio*, Obispo de Lérida; *Juan José*, Obispo de Barcelona; *Juan*, Obispo de Vich; *Wenceslao*, Obispo de Cuenca; *José*, Obispo de Vitoria; *Juan*, Obispo de Urgel; *José María*, Obispo de Madrid-Alcalá; *Juan*, Obispo de Menorca; *Isidro*, Obispo de Asealón, Administrador Apostólico de Barbastro; *Julián*, Obispo de Segovia; *Antolín*, Obispo de Jaca; *Julián*, Obispo de Astorga; *Francisco*, Obispo de Oviedo; *Eustaquio*, Obispo de Orense; *Juan Manuel*, Obispo de Jaén; *Remigio*, Obispo de Ciudad Real; *Juan José*, Obispo de Mondoñedo; *Santiago*, Obispo de Tarragona; *Juan*, Obispo de Teruel; *Severo*, Obispo Auxiliar de Santiago de Compostela; *Francisco*, Obispo de Plasencia; *Francisco*, Obispo de Gerona; *Valentín*, Obispo de Palencia; *Fr. Luis*, Administrador Apostólico de Solsona; *Vicente*, Obispo de Almería; *Ramón*, Administrador de Ciudad Rodrigo; *Timoteo*, Obispo de Guadix; *Antonio María*, Obispo de Segorbe; *Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo; *Manuel*, Administrador Apostólico de Calahorra; *Adolfo*, Obispo de Canarias; *Ramón*, Obispo de León; *Manuel*, Obispo de Lugo; El Vicario Capi-

tular de Ibiza, El Vicario Capitular de Osma; Vicario Capitular de Orihuela; El Vicario Capitular de Balajoz.

† FR. GREGORIO MARÍA CARDENAL ACUIRRE Y GARCÍA, *Arzobispo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

II

Contestación dada á la exposición anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Eminentísimo Señor Cardenal Aguirre*, Arzobispo de Toledo.—Muy respetable señor mío. Ayer recibí la atenta comunicación de V. E., autorizada con los nombres de la mayor parte de los ilustres Prelados españoles.

Iniciadas por el Gabinete anterior y mantenidas por el actual negociaciones diplomáticas con Su Emi-nencia el Secretario de Estado de Su Santidad, sobre los importantes problemas jurídicos que V. E. examina, me permito creer que no corresponde (V. E. en su sabiduría y alta discreción así lo apreciará), al Gobierno de S. M. el Rey católico de España, exponer su criterio y propósitos acerca de los preceptos que estime aplicables á la subsistencia y régimen de las Ordenes y Casas religiosas; pero si por altas consideraciones de filiales y debidos respetos al Augusto Pontífice considero obligado el silencio sobre las negociaciones pendientes, me complazco en manifestarle la alta estima que su comunicación merece, reiterándole al par las expresiones más sinceras de la veneración de todos mis compañeros.

B. L. M. y el A. P. de V. E.—JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ, Presidente del Consejo de Ministros.

11 Abril 1910.

Carta del Emmo. Sr. Cardenal, Primado.

Toledo, 6 de Junio de 1910.

Sr. Director de *El Universo*.

Mi estimado amigo: Como el periódico de su digna dirección fué el primer diario de Madrid que publicó la exposición enviada al señor Presidente del Consejo de Ministros acerca de la situación jurídica de las Asociaciones religiosas en España, ruégole que él sea el que dé á conocer las siguientes observaciones sobre la publicación del expresado documento.

El cual lleva al pié las firmas de los prelados y vicarios capitulares españoles, porque para casos tan claros y urgentes su bondad me tiene autorizado, y de urgencia parecía el dirigirse al Jefe del Gobierno, pues cierta Prensa, recordándole palabras y hechos con insistencia y unanimidad un día y otro día, excitaba á que resolviera la citada cuestión religiosa en el sentido de sujetar á la ley civil de Asociaciones laicas á todas, menos tres, las Asociaciones regulares que venían rigiéndose con arreglo á la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente. El tiempo me ha dado la razón, pues á los propósitos anunciados antes de enviarse la Exposición han seguido disposiciones oficiales redactadas conforme á los mismos. Creyendo que en el Gobierno de una nación católica, cuya Constitución proclama al catolicismo religión del Estado, podría influir algo el conocer el modo de pensar del Episcopado; creyendo que un Gobierno que se apellida democrático deseará conocer las opiniones de todos y nunca estimará incorrecto el que respetuosamente se hagan llegar hasta él, me pareció oportuno, razonándolo y fundamentándolo brevemente, exponerle el pensamiento de los prelados españoles, del que nadie, y menos yo, sin hacerles injuria, podía dudar, porque lo

único afirmado en la Exposición, á saber, que la distinción del Concordato entre las tres Órdenes religiosas allí mencionadas y las restantes se refiere sólo á la parte económica, ó sea á la subvención del Estado, y que la ley de Asociaciones vigente no comprende á ninguna Órden, lo han dicho sin excepción los obispos en el Parlamento, y lo han escrito en sus pastorales y lo enseñan en sus Seminarios.

El escribir la Exposición tuvo por motivo el indicado, y no el que se fuera á entablar ó se hubiesen entablado negociaciones con la Santa Sede. Pero aun suponiendo por un instante que fuese su objeto influir en la resolución de las negociaciones ¿qué habría en ello de extraño? Los enemigos de las Órdenes religiosas trabajan por que el Concordato se interprete en contra de ellas; ¿por qué sus amigos habríamos de estar mano sobre mano? Lo que el Gobierno acuerde con la Santa Sede seremos los prelados los primeros en cumplirlo y cualesquiera que fueren las concesiones de ésta nos parecerá, conociendo como conocemos su prudencia suma y su celo incomparable por los intereses religiosos, que es lo mejor, más aún, que es lo único que que podría hacerse. Cuando Roma hable, callaremos todos. Pero, mientras esto no suceda, cuando aún no se sabe ni á dónde llegan las exigencias de una de las partes contratantes, ni hasta donde juzgará la otra oportuno extender su benignidad y sacrificios ¿qué sería de maravillar si los obispos informásemos que para atender á las necesidades espirituales de los fieles son necesarias todas las Comunidades hoy existentes y en la forma en que hoy existen, si los obispos españoles sirviésemos á la voluntad nacional y nos hiciéramos eco de la aspiración vehemente de la inmensa mayoría de los españoles, que desean se resolviera la cuestión religiosa haciendo observar el Concordato y no haciendo nuevos Concordatos en que es de temer que la parte más poderosa, la que pretende é

inicia la reforma quiera, *quia nominor leo*, obtener todas las utilidades y llevar todas las ventajas?

Como ciudadanos de un país en que la censura previa no existe para nadie, garantizados por la Constitución donde el derecho de petición se reconoce á todos, nada impedía á los prelados, sea cual fuere la idea que de su misión y de sus funciones se tenga, el publicar lo que sienten acerca de un punto de que tanto habla y en que tanto se equivoca una parte de la Prensa, cuyos argumentos no conviene dejar sin contestación para que no perviertan los ánimos de los fieles. Con todo, el escrito no se redactó para ser publicado, y nadie más sorprendido que yo al ver que no se guardaba el secreto y que aparecía en las columnas de los periódicos un documento que yo no les había entregado.

Dándole gracias anticipadas por la inserción de estas líneas y esperando no verá en ellas la menor censura para su periódico y los demás que reprodujeron la Exposición, me es grato reiterarme de usted afectísimo en Cristo que le bendice,

† EL CARDENAL AGUIRRE.

IV

EXPOSICIÓN que los Rvmos. Prelados de España han dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, protestando contra las últimas disposiciones acerca de las Órdenes religiosas y de la libertad de cultos.

EXCMO. SR.:

Respetuoso siempre el Episcopado con las autoridades constituidas, amante de la paz de los espíritus, promovedor y firme defensa de la tranquilidad pública, enemigo de inmiscuirse en el régimen civil del Estado ni de ocasionar dificultad alguna á los gobiernos, no cree faltar á su tradición y á sus deberes elevando

hoy hasta el Ministerio presidido por V. E. la más enérgica de las protestas; antes, al contrario, callando en estas circunstancias, su silencio equivaldría á la complicidad, y podría conceptuarse que se abandonaba la obligación ineludible de defender los intereses de la Religión y mostrar á todos los fieles los peligros de la fe y la manera de superarlos.

Las disposiciones últimas llevadas á la *Gaceta* acerca de las Ordenes religiosas y de la libertad de cultos han producido impresión dolorosísima y gran alarma en el pueblo católico, no tanto por su contenido como por su significado, pues su manifiesta inoportunidad y la falta de causa suficiente que las determine, hacen á muchos temer que es el principio de una serie, la señal de una orientación, la expresión de una voluntad muy poco favorable á la Iglesia católica.

No se explica que cuando hay negociaciones diplomáticas acerca de las Congregaciones regulares, una de las partes afirme que el número de conventos es excesivo y anuncie un proyecto de ley reformando la de 30 de Junio de 1887 y prohibiendo el establecimiento de tales Asociaciones sin autorización de la potestad temporal. No se comprende por nadie la razón de ocuparse y preocuparse tanto en disminuir el número de las casas de oración y de estudio, mientras nada eficaz se hace para que sean menos las casas de corrupción, y las escuelas de ateísmo, y los centros de propaganda antimilitarista y antipatriótica, y los periódicos que con notoria infracción de las leyes socavan y minan los cimientos de la familia, de la propiedad y del orden. Cuando la nación se halla en un estado de decadencia, de postración y de próxima ruina que no hemos de expresar porque nadie goza en exponer las tristezas y las desgracias de su madre, es inconcebible que se quiera buscar el remedio ó evitar la catástrofe regulando la vida de los ciudadanos que en uso legítimo del derecho de asociación se juntan, para realizar

el fin religioso, el más importante de la vida humana.

Y mientras así se quebranta el Concordato pretendiendo establecer un régimen de excepción contra las Órdenes religiosas con la disminución de sus Comunidades, se viola también este solemnísimos pacto internacional en favor de los cultos falsos, y se falta á la Constitución, convirtiendo la tolerancia en libertad, autorizando manifestaciones que ella categóricamente prohíbe, y dando al art. 11 una interpretación y alcance que pugna con su texto y con su espíritu expresado en las discusiones parlamentarias y en las columnas de la *Gaceta* por sus mismos autores. Las religiones disidentes tenían todo linaje de facilidades para ejercer el proselitismo, sus templos eran bien conocidos y abiertos estaban al público. El permitir que se pongan en su exterior letreros, emblemas y demás manifestaciones que la Constitución no permite, más que un beneficio concedido á la escasísima, á la insignificante minoría de los que profesan religión distinta de la del Estado, parece á algunos una humillación inferida á la casi totalidad del pueblo español en lo que le es más íntimo y más caro, como es el sentimiento religioso.

Nosotros, que estamos en contacto inmediato con el pueblo, con el pueblo que trabaja y paga, que da al Estado el sudor de su frente y la sangre de sus hijos, podemos conocer como pocos el *público anhelo*, las verdaderas genuinas aspiraciones de la nación. La verdadera opinión pública demanda la resolución de múltiples cuestiones que afectan á la prosperidad y decoro nacional; y, en primer término, al abaratamiento de las subsistencias para que la situación del trabajador deje de ser tan precaria y angustiosa é insostenible: no se preocupa de la cuestión religiosa que, por lo mismo que no existe, no se ha resuelto ni se puede resolver, pues no tiene otra vida que la que le dan los periódicos cuando no tienen de qué hablar. El pueblo quiere paz y pan; ahito de libertades, sufre hambre, que

no se alivia con mayor ó menor dosis de anticlericalismo. Sería tristísimo por demás cuando con su pacífico trabajo principiaba á restañar las heridas de la patria y abrir fuentes fecundas de progreso y de gloria y de esperanza, se fomentase en su seno la discordia, y en los campos regados con su sudor se sembrasen gérmenes mortíferos, cuyo desarrollo puede esterilizar las energías nacionales, y ahogar en flor la ilusión risueña de que habían terminado para siempre nuestras disensiones fraticidas. (Concluirá.)

CONFERENCIAS ECLESIASTICAS

AGENDA IN COLLATIONE XI DIE XXV AUGUSTI ANNI 1910

QUAESTIO MORALIS

Ad simoniam vere committendam quid requiritur? Quando formaliter vel virtualiter commutatio fiat? Quid licet dare pro pretio temporali, quid vero non? Quod peccatum est simonia, et an detur in ea parvitas materiae?

CASUS

Leoncius sacerdos, cuidam Domino jure patronatus ad beneficium gaudenti, pluribus annis officia praestitit, hanc habens in corde suo spem, ut a Domino ad beneficium aliquando obtinendum praesentaretur. Hinc vacante beneficio, sua merita ipsemet exposuit Petro, cui gratum animum promittit, et amicum rogat, ut ea exponeret Ordinario. Sorori autem Petri, quam auri cupidam esse bene sciebat, aliquam dat pecuniae summam, ut pro ipso apud Petrum intercedat, qua certe intercessione peracta, Leoncius reapse beneficium obtinuit. Quaeritur ergo: An Leoncius simoniae reus judicandus sit, et quid de casu dicendum?

QUAESTIO LITURGICA

Quid praescribitur in Titulo 2.º circa reverentias in Sacristia, in transitu per altare in quo sacramentum est vel non reservatum, ante altare ubi celebratur Missa, in qua elevatur vel tunc ministratur sacramentum? Procedere debet celebrans capite cooperto et sine calice?

BURGO DE OSMA.—TIP. DE HIJOS DE JIMÉNEZ.